

como base y una cantidad de sulfato de atropina equivalente a no menos del 1 por 100 de la dosis de difenoxilato.»

2. Que en virtud de lo expuesto, y al adoptarse la nueva redacción, quede anulado en su totalidad el párrafo antiguo tres de la Lista III mencionada.

Ambas modificaciones correspondientes a las Listas actualizadas por Orden ministerial de 31 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 196, de 17 de agosto).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de febrero de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

8045

ORDEN de 26 de febrero de 1975 por la que se transfiere de la lista I a la lista II e igualmente se incluye en el párrafo uno de la lista III de las anexas al Convenio Unico sobre Estupefacientes la sustancia conocida con la denominación de «Nicodicodina».

Ilustrísimo señor:

Vista la decisión de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, en virtud de los informes y recomendaciones recibidos de la Organización Mundial de la Salud, acerca de las nuevas medidas de fiscalización a las que ha de someterse la sustancia «Nicodicodina» y sus sales, que figura en la Lista I del «Convenio Unico de 1961 sobre Estupefacientes».

Vista asimismo la conveniencia de que deba ser transferida de la Lista I a la Lista II del mencionado Convenio, y el que también deba de incluirse en la Lista III, así como la notificación de 19 de abril de 1973 del Secretario General de las Naciones Unidas, que lo confirma, por lo cual, y según lo dispuesto en el párrafo 7, artículo 3, del citado Convenio, ratificado por España;

Mueve todo ello a tomar las medidas dispositivas necesarias para adecuar dicha decisión a la normativa vigente en la materia en nuestro país.

Para ello, y en virtud de las facultades conferidas en el capítulo primero, artículo segundo, de la Ley 17/1967, de 8 de abril, sobre Estupefacientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Que el éster nicotínico ácido de la dihidrocodeína, cuya propuesta denominación común internacional es «Nicodicodina» y sus sales, se traslade de la Lista I a la Lista II anexa al «Convenio Unico de 1961 sobre Estupefacientes».

2. Que igualmente se incluya la «Nicodicodina» en el párrafo uno de la Lista de preparados incluida en la Lista III anexa al «Convenio Unico de 1961 sobre Estupefacientes».

Ambas modificaciones correspondientes a las Listas actualizadas por Orden ministerial de 31 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 196, de 17 de agosto).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de febrero de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8046

ORDEN de 9 de abril de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 1753/1974, de 14 de junio, que regula el subsidio de Educación Especial a las familias numerosas con hijos subnormales o incapacitados para el trabajo.

Ilustrísimo señor:

Regulado por el Decreto 1753/1974, de 14 de junio, el subsidio de Educación Especial para familias numerosas previsto en el número cuatro del artículo diez de la Ley 25/1971, de 19

de junio, y establecida en dicho Decreto la modalidad del subsidio que se satisfará con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, se hace preciso dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del aludido subsidio.

En su virtud, este Ministerio a propuesta del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, al aprobar el Plan de Inversiones del mismo para el curso escolar 1974-75 y oídos los Ministerios de Gobernación y Trabajo, ha dispuesto:

Primero. El subsidio de Educación Especial a que se refiere el capítulo III del Decreto 1753/1974, de 14 de junio, consiste en la ayuda económica que se concede a las familias que, conforme a lo previsto en la legislación vigente en la materia, tengan la condición de numerosas y figure entre sus hijos uno o varios que se encuentren en las situaciones definidas en el artículo 3.º del Reglamento de la Ley de Familias Numerosas aprobado por Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre.

Segundo. Uno.—El subsidio de Educación Especial a que se refiere el artículo anterior podrá ser de las siguientes clases:

a) De transporte escolar gratuito.—Cuando sea necesario utilizar este medio en razón a la distancia entre el domicilio familiar y el Centro de Enseñanza al que deba asistir el beneficiario.

b) De utilización gratuita de comedor escolar.—Cuando los horarios escolares o la distancia del domicilio familiar obliguen al beneficiario a hacer una comida fuera del hogar.

c) Simple ayuda económica.—Cuando no exista oficialmente establecido transporte o comedor escolar.

Dos. Para fijar la necesidad del transporte o servicio de comedor escolar, e incluso la simultaneidad de ambos subsidios, se tendrá en cuenta, además de la distancia, la clase e intensidad de la deficiencia.

Tercero. Uno.—La cuantía económica del subsidio será:

a) Para el de transporte, de 3.000 pesetas anuales, excepto en Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza, Bilbao, Sevilla, Málaga, Valladolid y Murcia, que será de 4.000 pesetas.

b) Para el de comedor, de 5.000 pesetas anuales.

Dos. No será obstáculo para la aplicación de las dotaciones anteriormente fijadas el no estar oficialmente establecidos los servicios de transporte o comedor escolar.

Tres. Igualmente podrá fijarse mayor cuantía para el transporte en los casos en los que la invalidez obligue a utilizar un medio individual, sin que en ningún caso sobrepase las 8.000 pesetas anuales.

Cuarto. De acuerdo con lo que establece el artículo noveno del Decreto 1753/1974, de 14 de junio, el subsidio de Educación Especial sólo se concederá cuando el candidato reciba enseñanza dirigida a su Educación Especial en Centros estatales dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, o no estatales, reconocidos por el mismo, siempre que por la naturaleza e intensidad de su deficiencia no deba ser considerado beneficiario del Fondo Nacional de Asistencia Social.

Quinto. Será necesario para percibir el subsidio de Educación Especial regulado en la presente disposición:

1.º Pertener a familia numerosa en posesión del título acreditativo de la condición.

2.º Figurar entre los hijos uno o varios que tengan la condición de subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo.

3.º Ser español, menor de veinticinco años, y tener su residencia en territorio nacional.

4.º Convivir con el cabeza de familia, salvo en los casos de separación transitoria por traslado de lugar de trabajo en territorio nacional o en régimen legal de emigración o por razones de estudio, de internamiento en Centro sanitario u otras similares.

5.º Dependier económicamente del cabeza de familia, exceptuados los casos previstos en la condición tercera del artículo 4.º de la Ley de Familias Numerosas.

6.º Estar inscrito como alumno en un Centro que reúna las condiciones establecidas en el apartado 5.1 o tener solicitada y reservada plaza para el caso de obtener el subsidio.

7.º No haber obtenido el aspirante becas, ayudas o subsidios para Educación Especial con destino a transporte o come-

dor escolar concedidas con cargo al Estado, Fondos Nacionales e Instituciones públicas o privadas, bien sea a título singular o a través del Centro en el que esté inscrito.

Sexto. Uno.—Para el curso 1974-75 las solicitudes, suscritas por el cabeza de familia, se presentarán en las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. A la petición de subsidio se acompañarán:

a) Un informe médico, expedido por un Centro de Educación Especial estatal, o privado autorizado por el Ministerio de Educación y Ciencia, o por la Inspección médico-escolar de dicho Departamento, Instituto Provincial de Psicología y Psicotecnía, Centro de Diagnóstico y Orientación dependiente de las Jefaturas Provinciales de Sanidad o Facultad de Medicina, a través de sus servicios especializados.

En dicho informe se hará constar las perturbaciones psicosomáticas del posible beneficiario que justifiquen la iniciación o continuación del tratamiento educativo especial. A este informe podrán añadirse cuantos datos, aclaraciones, descripciones, diagnósticos o informaciones que los correspondientes especialistas consideren oportunos.

b) Un certificado expedido por el Centro de Educación Especial que acredite estar admitido o que, caso de conseguir el subsidio, se le otorgará plaza, debiendo acreditar anteriormente dicha inscripción definitiva.

c) Una fotocopia, debidamente compulsada, del carnet de Familia Numerosa en vigor en el momento de finalizar el plazo de solicitud.

Séptimo. Uno.—Las Delegaciones Provinciales, dentro de los veinte días siguientes a la terminación del plazo, realizarán el estudio de las peticiones formuladas para seleccionar, en principio, los posibles beneficiarios, confeccionando al efecto relación de los mismos, en la que, con la debida separación, figurarán los beneficiarios de subsidio de transporte y comedor o de ambos simultáneamente, comunicando seguidamente a la Dirección General de Formación Profesional, tanto el número de seleccionados para cada clase de subsidio, como el importe de cada uno de ellos.

Dos. La Dirección General, a la vista del monto total de los subsidios propuestos por todas las Delegaciones, acordará la confirmación de las propuestas o las rectificaciones que proceda realizar, de acuerdo con los recursos financieros que para estas atenciones ha fijado el Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades en el vigente Plan de Inversiones.

Octavo. El importe del subsidio se librará directamente al Centro de Educación Especial en que esté inscrito el destinatario, abonándose al cabeza de familia únicamente la diferencia, si la hubiere, entre el coste de la modalidad otorgada y dicho importe, a condición de que acredite que la destina a sufragar otros gastos derivados de la deficiencia que el hijo padece.

Noveno. Se extinguirá el derecho a percibir el subsidio:

a) Por haber cesado el cabeza de familia en el disfrute de los beneficios de Familia Numerosa.

b) Por falsedad u omisión en las declaraciones contenidas en la solicitud.

c) Por abandono de los estudios o falta continuada o reiterada de asistencia al Centro, siempre que no esté motivada por las deficiencias que padezca el perceptor.

d) Por haber alcanzado la edad de veinticinco años.

e) Cuando desaparezcan las causas que motivaron su concesión.

Décimo. Dentro de los quince días siguientes al cambio de Centro o residencia, el cabeza de familia deberá comunicarlo a la Delegación Provincial correspondiente, a los efectos de situar el pago del subsidio o dejar sin efecto éste, dada la distancia entre domicilio y Centro.

Undécimo. Quienes se consideren lesionados por la denegación de cualquiera de las modalidades de subsidio, podrán interponer la oportuna reclamación dentro del plazo de diez días, contados desde la notificación del acuerdo, que presentará ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de la respectiva provincia, la cual seguidamente la elevará a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa para que ésta resuelva lo procedente, a la vista de las alegaciones y documentos aportados.

Duodécimo. Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa para dictar las resoluciones que estime pertinentes en aclaración, interpretación y desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de abril de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO

8047

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Confección de Peletería y Prendas de Vestir Piel.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Confección de Peletería y Prendas de Vestir Piel y sus trabajadores;

Resultando que con fecha 27 de marzo del año en curso tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Organización Sindical con el que remite para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Confección de Peletería y Prendas de Vestir Piel y sus trabajadores, que fué suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 7 de marzo del presente año, por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañando al referido escrito acta de otorgamiento suscrita unánimemente por los Vocales de la Comisión Deliberadora, resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación del señor Presidente del Sindicato Nacional de la Piel;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citadas y no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Confección de Peletería y Prendas de Vestir Piel y sus trabajadores, suscrito en 7 de marzo del año en curso.

Segundo.—Que en cuanto a la posible repercusión en precios, que se establece en la cláusula especial del Convenio, no es automática, ni la condiciona a la validez del Convenio, requiriéndose, en su caso, la correspondiente autorización de los Organismos competentes.

Tercero.—Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Que se comuniquen esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que con arreglo a lo establecido en el artículo 14, 2, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de abril de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán García.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.